



## **RECURSO DE NULIDAD.**

### **S.J.L. DEL TRABAJO DE IQUIQUE**

**JULIO ANDRÉS SAAVEDRA ROJAS**, por su representada, la demandada **JUNTA NACIONAL DE JARDINES INFANTILES**, en autos laborales de procedimiento de tutela, caratulado “**JELDRES con JUNTA NACIONAL DE JARDINES INFANTILES**”, ROL T-80-2025, a S.S. con respeto digo:

Que encontrándome dentro de plazo legal, y de conformidad con lo previsto en los artículos 477 y siguientes del Código del Trabajo, vengo en deducir recurso de nulidad, en contra de la sentencia definitiva de primer grado dictada con fecha 29 de octubre de 2025 y notificada a esta parte con fecha 30 de octubre de 2025, solicitando a su señoría lo declare admisible y lo conceda para ante la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Iquique, a fin de que ese tribunal de alzada, conociendo el presente recurso, lo acoja en todas sus partes, declarando la nulidad de la sentencia recurrida en la parte que se solicitara, la cual, como se acreditará, fue dictada y pronunciada con vicio de nulidad contemplado en el artículo 477 inc. primero parte final del Código del Trabajo, dictando sentencia de reemplazo, de conformidad a lo expuesto a continuación:

#### **1.- ANTECEDENTES DE LA CAUSA.**

##### **1.1.- De la demanda.**

Don Mario Orlando Jeldres Gutiérrez, interpuso una demanda de tutela laboral por vulneración de derechos fundamentales con ocasión del despido en contra de la Junta Nacional de Jardines Infantiles (JUNJI). En su libelo, el denunciante sostuvo que fue seleccionado mediante el sistema de Alta Dirección Pública (ADP) para ocupar el cargo de Director Regional de JUNJI Tarapacá, designación que fue formalizada mediante la Resolución Exenta N°110790/255/2023, otorgándole un período de desempeño de tres años, desde el 27 de febrero de 2023 al 27 de febrero de 2026, con una remuneración mensual de \$7.106.458. Señaló que durante su gestión cumplió íntegramente con los compromisos y metas de desempeño, según los convenios suscritos con el nivel central, destacando incluso informes de cumplimiento superiores al 90%.

Sin embargo, con fecha 17 de diciembre de 2024, fue notificado del Oficio Reservado N°015/1285, por el cual la Vicepresidenta Ejecutiva le solicitó la renuncia a su cargo por pérdida de confianza, invocando el artículo 148 del DFL N°29/2005 y el artículo 58 de la Ley N°19.882. El oficio señalaba, además, una serie de supuestos incumplimientos, entre ellos: falta de apego a directrices institucionales, omisión en la publicación de audiencias en la plataforma de Ley del Lobby, falta de coordinación en el programa de alimentación, la existencia de tres denuncias por acoso laboral con sumarios en curso, y una modificación de grado y estamento de una funcionaria sin apego a los instructivos presidenciales.

El denunciante de autos afirmó que estas imputaciones eran falsas y carentes de sustento, ya que nunca fue notificado de ningún proceso sumarial ni existían anotaciones de demérito en su hoja de vida. Agregó que tales acusaciones dañaron gravemente su honra y reputación, situación que se agravó con la difusión de un comunicado del gremio AJUNJI, que públicamente celebró su desvinculación aludiendo a supuestos acosos laborales. Según su demanda, esta situación vulneró su honra (artículo 19 N°4 de la Constitución), su libertad de trabajo (artículo 19 N°16) y su derecho al debido proceso, configurando un acto arbitrario y vejatorio.

A raíz de lo anterior, solicitó que se declarara la existencia de una vulneración de derechos fundamentales y se condenara a la JUNJI al pago de una indemnización por lucro cesante equivalente al tiempo restante del contrato —desde el 1 de enero de 2025 hasta el 27 de febrero de 2026— por un monto de \$99.490.412,

más una indemnización adicional del artículo 489 inciso tercero del Código del Trabajo, equivalente a once remuneraciones mensuales, esto es, \$78.171.038.

### **1.2.- De la contestación de la demanda.**

Por su parte, la Junta Nacional de Jardines Infantiles, contestó la demanda solicitando su rechazo en todas sus partes, argumentando que el cargo ejercido por el actor era de exclusiva confianza, en los términos de la Ley N°19.882, por lo que su remoción no constituye un despido ilegal, sino el ejercicio legítimo de una potestad pública.

Sostuvo que la pérdida de confianza bastaba por sí sola para disponer la remoción, sin necesidad de sumarios ni anotaciones previas, conforme a los dictámenes de la Contraloría General de la República (Nº3.377 y 79.403 de 2014). Enfatizó que el oficio que solicitó la renuncia fue un acto administrativo formal, ajustado a derecho, y que la referencia a incumplimientos de gestión no vulneraba derechos fundamentales, sino que reforzaba la motivación de la decisión.

JUNJI negó categóricamente haber lesionado la honra o libertad de trabajo del demandante, destacando que el oficio no contenía expresiones injuriosas ni fue difundido públicamente, y que el comunicado de la AJUNJI—de carácter gremial—no emanó del empleador ni puede ser atribuido a la institución. Asimismo, argumentó que el actor ya había recibido la indemnización correspondiente a su cargo de confianza, y que, por tanto, carecía de derecho a las sumas demandadas.

### **1.3.- De la audiencia preparatoria.**

Durante la audiencia preparatoria, dirigida por el magistrado Francisco Vargas Vera, el tribunal tuvo por acreditados como hechos no controvertidos la existencia de la relación laboral, el nombramiento por ADP, la petición de renuncia del 17 de diciembre de 2024 y la renuncia presentada el 19 de diciembre. En cambio, se fijaron como hechos controvertidos los relativos a la existencia de una vulneración de derechos fundamentales y la procedencia del lucro cesante y las indemnizaciones reclamadas.

### **1.3 De la sentencia**

La sentencia fue dictada por el juez Francisco Javier Vargas Vera del Juzgado de Letras del Trabajo de Iquique el 29 de octubre de 2025. El tribunal estableció que el punto central consistía en determinar si la petición de renuncia configuró una vulneración de derechos fundamentales.

En primer término, el fallo rechaza la tesis de la demandada sobre la “exclusiva confianza” como justificación suficiente para remover al actor sin control judicial, señalando expresamente: “*Debe descartarse, en forma absoluta, cualquier argumento referido al hecho de que, por tratarse el actor de un alto directivo público, que ejerce un cargo de exclusiva confianza de la autoridad que lo nombra, puedan ser privados de sus funciones con vulneración de sus garantías esenciales, de aquellas explicitadas en la norma del artículo 485 del Código del Trabajo*” (considerando sexto)

Luego, el tribunal razona que la decisión de poner término al cargo se sustentó en hechos no acreditados ni comunicados formalmente al actor, afectando su honra y su integridad: “*El hecho de haber puesto término a la designación del actor invocando los hechos que hemos reseñado, sin que los mismos hayan sido debidamente establecidos mediante investigación administrativa o que se haya dado cuenta de ellos mediante las respectivas amonestaciones, hacen concluir que las acusaciones relativas a su desempeño resultan no probadas, y por sus características aparecen como lesivas a los derechos fundamentales del actor, en especial a su honra y a su integridad psíquica*” (ídem).

El tribunal destacó además que los supuestos sumarios citados en la decisión de cese ni siquiera fueron notificados al actor: “*Solicitados exhibir al demandado los certificados o actas de notificación respecto de*



*los sumarios administrativos instruidos contra Jeldres, aparece que ninguna de ellas fue notificada al actor y que al 23 de septiembre de 2025 no se ha formulado cargo alguno en dichos sumarios” (mismo considerando).*

En consecuencia, el juez estimó que el acto administrativo careció de fundamento objetivo y configuró una vulneración a la honra y a la integridad psíquica del demandante.

La sentencia concluye expresamente: “*Se acoge la demanda por vulneración de derechos fundamentales interpuesta por Mario Orlando Jeldres Gutiérrez en contra de la Junta Nacional de Jardines Infantiles, por lo que se condena a esta última a pagar la suma de \$39.795.126, correspondiente a siete remuneraciones mensuales. Se rechaza la acción respecto al lucro cesante demandado.*

*No se condena en costas a la demandada, por no resultar totalmente vencida.”.*

## **2.- DE LA CAUSAL POR LA QUE SE INTERPONE EL RECURSO.**

De conformidad con lo establecido en los artículos 477, 478 y 479 del Código del Trabajo, esta parte solicita la nulidad de la sentencia definitiva, según corresponda, invocando la siguiente causal, sin perjuicio de las facultades de oficio del tribunal *ad quem*.

### **2.1.- Causa indicada en el Artículo 477 inciso primero parte final: “cuando se hubiere pronunciado con infracción de ley que hubiere influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo”.**

En cuanto al vicio que da origen al recurso, se debe precisar que, de acuerdo con nuestra doctrina y jurisprudencia, la infracción de ley puede cometerse de tres maneras:

- a.- Contravención formal de la ley:** cuando el tribunal a quo prescinde de la ley o falla en oposición al texto expreso de la ley.
- b.- Errónea interpretación de la ley:** cuando el tribunal a quo da al precepto legal un alcance diverso de aquel que debió otorgarle si hubiera aplicado las normas y principios de interpretación de la ley.
- c.- Falsa aplicación de la ley:** cuando el tribunal aplica una ley a un caso no regulado por ella, o cuando el tribunal prescinde de la aplicación de la ley para los casos en que ella se ha dictado.

#### **2.1.1. Normas contravenidas:**

- 1) Los artículos 6 y 7º de la Constitución Política de la República, en relación con los artículos Trigésimo noveno (39º) y Quincuagésimo octavo (58º) de la Ley 19.882.
- 2) Artículo 148 del Estatuto Administrativo.
- 3) Artículo 485 del Código del Trabajo en relación con el artículo 1 de la Ley 21.280 en relación con la Ley 19.882 y su modificación mediante la Ley 20.955.

#### **2.1.2. Desarrollo de las infracciones**

El fallo impugnado ha sido pronunciado con infracción de ley que ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, de conformidad con el artículo 477 inciso primero, parte final, del Código del Trabajo. El sentenciador ha incurrido en una errónea interpretación y falsa aplicación de las normas que regulan la naturaleza jurídica de los cargos de Alta Dirección Pública, la potestad de remoción por pérdida de confianza y el ámbito de aplicación del procedimiento de tutela laboral.

En particular, se han vulnerado los artículos 6º y 7º de la Constitución Política de la República, 39 y 58 de la Ley N° 19.882, 148 del Estatuto Administrativo (DFL N° 29/2005) y 485 del Código del Trabajo, conforme se expone a continuación.

**A. Infracción de los artículos 6º y 7º de la Constitución Política de la República (*Principio de juridicidad y competencia de los órganos del Estado*)**

El artículo 6º de la Constitución dispone que: “*Los órganos del Estado deben someter su acción a la Constitución y a las normas dictadas conforme a ella, y garantizar el orden institucional de la República.*” A su vez, el artículo 7º establece: “*Los órganos del Estado actúan válidamente previa investidura regular de sus integrantes, dentro de su competencia y en la forma que prescribe la ley. Ninguna magistratura, persona o grupo de personas puede atribuirse otra autoridad o derechos que los expresamente se le hayan conferido en virtud de la Constitución o las leyes. Todo acto en contravención a este artículo es nulo y originará las responsabilidades y sanciones que la ley señale.*”

El sentenciador vulnera estos preceptos al someter a control de mérito un acto administrativo válido y dictado por autoridad competente, excediendo los márgenes de su competencia jurisdiccional. En el considerando cuarto del fallo se afirma: “...corresponde a este juez determinar si el contenido del acto respectivo transgrede derechos fundamentales del demandante o no... lo cierto es que ninguno de estos asertos se contraponen o son suficientes como para privar a las personas referidas de sus derechos fundamentales... debe descartarse, en forma absoluta, cualquier argumento referido al hecho de que, por tratarse el actor de un alto directivo público... puedan ser privados de sus funciones con vulneración de sus garantías esenciales...”.

**Con esta afirmación, el juez sustituye el juicio de legalidad propio del Derecho Administrativo por uno de mérito o conveniencia, transformando un acto administrativo discrecional —dictado dentro del marco de las competencias legales— en un supuesto ilícito laboral. Ello contraviene directamente los artículos 6º y 7º de la Constitución, al desconocer el principio de juridicidad y el ámbito de acción de los órganos estatales.**

**B. Infracción de los artículos 39 y 58 de la Ley N° 19.882. (*Régimen especial de Alta Dirección Pública y pérdida de confianza como causal de remoción*)**

El **artículo 39** de la Ley N° 19.882 dispone: “*En lo no previsto en la presente ley, y en cuanto no sea contradictorio con la misma, el Sistema de Alta Dirección Pública se regulará supletoriamente por las normas de la Ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo. En todo caso no les serán aplicables a los altos directivos públicos las normas contenidas en el Título II, de la carrera funcionaria, de dicho cuerpo legal.*” Y el **artículo 58** establece: “*Los altos directivos públicos tendrán en materia de remoción la calidad de empleados de la exclusiva confianza de la autoridad facultada para disponer su nombramiento. Asimismo, en los casos de petición de renuncia de los cargos de segundo nivel jerárquico, la autoridad facultada deberá expresar el motivo de la solicitud, que podrá basarse en razones de desempeño o de confianza.*”

El tribunal de instancia desconoce la naturaleza de los cargos ADP y la discrecionalidad de la autoridad nominadora, al exigir que las imputaciones contenidas en el oficio de petición de renuncia sean previamente acreditadas mediante investigación administrativa o sumarios. Así lo señala el considerando cuarto: “...el hecho de haber puesto término a la designación del actor invocando los hechos que hemos reseñado sin que los mismos hayan sido debidamente establecidos mediante alguna investigación administrativa... hacen concluir que las acusaciones relativas al desempeño de su trabajo resultan como no probadas... y que, por

*las características de las mismas, aparecen como lesivas a los derechos fundamentales del actor.”*

**De este modo, el juez impone requisitos no previstos en la ley, desnaturalizando el artículo 58 de la Ley N° 19.882, que permite fundar la renuncia únicamente en la pérdida de confianza, sin necesidad de procedimiento previo ni acreditación fáctica.**

Al respecto, la Corte Suprema, en la causa Rol 32.740-2018, sentencia de unificación de jurisprudencia, resuelve:

**“Séptimo:** Que, como se desprende de lo que se ha venido reflexionando, en los cargos de exclusiva confianza que fueren provistos por el Sistema de la Alta Dirección Pública, todos de determinado nivel jerárquico hacia arriba, la petición de renuncia es facultad discrecional de la autoridad con competencia para disponer su nombramiento y puede estar basada tanto en razones de desempeño como en el concepto de la confianza política.

*En consecuencia, y sin perjuicio de la jurisprudencia uniformada por esta Corte en autos Rol N 28.429-2016, en virtud de la cual se estableció que “la decisión de no renovar una contrata no puede amparar la decisión de desvincular a un funcionario cuando importa afectación de sus derechos fundamentales”(...), y que “cuando la decisión de no renovar la contrata resulta de motivos abierta y manifiestamente discriminatorios se violenta el derecho constitucional del afectado a ser admitido a todas las funciones y empleos públicos, sin otros requisitos que los que impongan la Constitución y las leyes”, de manera que “el vencimiento del plazo de contratación no exime de la necesidad de examinar si en la decisión de no renovar el contrato se ha vulnerado el derecho constitucional del afectado a la admisión de todas las funciones y empleos públicos”, el régimen previsto para la remoción de los altos directivos públicos nombrados por el Sistema de la Alta Dirección Pública contiene una diferencia, en la medida que al ser cargos de exclusiva confianza de la autoridad facultada para su nombramiento, la motivación que está basada en criterios de confianza política es una opción legalmente prevista y, desde esa perspectiva, la “pérdida de confianza” que, invocada, pudiera establecerse ha tenido ese origen, sobrepasa los márgenes de lo que ha de considerarse discriminatorio para los efectos de prestarle tutela, más cuando, en el caso de los altos directivos públicos, se trata de empleos en que la ley excluye la aplicación de la carrera funcional y no existe para quienes lo desempeñan la expectativa de permanecer en el cargo por la mera consideración de su desempeño, atendida la naturaleza del mismo, lo que ha llevado a prever una norma especial destinada a compensar a aquellos funcionarios, en el caso que se ejerza la facultad de remoción en las condiciones contempladas en el artículo quincuagésimo octavo, inciso 3 de la Ley N 19.882.*

**Octavo:** Que, en consecuencia, yerra la sentencia impugnada cuando rechaza la causal de nulidad fundada en la infracción de ley en relación a los artículos 39 y 58 de la Ley N° 19.882, descartando el estatuto especial que rige a los funcionarios de exclusiva confianza designados como altos directivos públicos, al considerar que la petición de renuncia no voluntaria por la autoridad competente importa una discriminación que debe ser objeto de tutela, por el hecho de estar basada en consideraciones de índole política, en circunstancias que, a la luz de lo razonado precedentemente, debió acoger dicho vicio de nulidad, resultando innecesario pronunciarse sobre las demás causales subsidiarias de nulidad á invocadas, y dictar sentencia de reemplazo que rechazara la demanda”. (Considerandos séptimo y octavo; ROL 32.740-2018; Corte Suprema)

**Este criterio es directamente vinculante al recurso, pues el juez precisamente sustituyó la apreciación discrecional de la autoridad al exigir acreditación probatoria, contraviniendo el sentido del artículo 58.**

Asimismo, la Corte de Apelaciones de Concepción, en la causa Rol 903-2022, sentencia de 24 de junio de

2022:

*“9º Que de lo hasta ahora reflexionado, se estima que el juez de la instancia no ha incurrido en los errores de derecho que le atribuye la recurrente, toda vez que la autoridad competente se limitó a hacer uso de una facultad legal, cumpliendo con todos los requisitos legales para proceder de dicha forma, tanto en la forma como en el fondo, ya que la denunciante, al ser designada a través del Sistema de Alta Dirección Pública, posee en materia de remoción la calidad de exclusiva confianza de la autoridad facultada para disponer su nombramiento.*

*Así las cosas, lo reflexionado precedentemente, a lo cual se arribó a través de la documental incorporada por las partes, permite desvirtuar los elementos indiciarios aportados por la denunciante y, en consecuencia, de todo ello fluye que la conducta de la denunciada se ajusta al ordenamiento jurídico vigente, no existiendo por ende una conducta arbitraria o ilegal en este caso, lo que permite desvirtuar las infracciones legales que se le atribuyen al fallo impugnado por esta vía, pues la petición de renuncia sí fue motivada, pues se basó en razones de confianza, precisamente por tratarse de un cargo de exclusiva confianza, no exigiéndose expresamente en la ley que se indiquen las razones fácticas de ello, bastando invocar razones de confianza, lo que en la especie sí se hizo;”*

**Este precedente refuerza que la sola invocación de pérdida de confianza satisface las exigencias legales, siendo innecesaria la acreditación de hechos, como erróneamente estimó el tribunal.**

**C. Infracción del artículo 148 del Estatuto Administrativo (DFL N° 29/2005) (*Facultad legal y ausencia de formalidades en la petición de renuncia*)**

El **artículo 148** establece: “*En los casos de cargos de exclusiva confianza, la remoción se hará efectiva por medio de la petición de renuncia que formulará el Presidente de la República o la autoridad llamada a efectuar el nombramiento. Si la renuncia no se presenta dentro de las cuarenta y ocho horas de requerida, se declarará vacante el cargo.*”

Este precepto no exige motivación ni formalidades especiales para la solicitud de renuncia. Sin embargo, el tribunal exige la existencia de procedimientos administrativos previos, afirmando: “...nada de ello ocurrió, ya que así aparece del mérito de este proceso... el actor nunca fue notificado del inicio de dichos sumarios... y que las acusaciones relativas a su desempeño aparecen como lesivas a los derechos fundamentales del actor.”. **Esta exigencia introduce condiciones que la ley no contempla, alterando la discrecionalidad que el legislador confirió a la autoridad nominadora.**

La Contraloría General de la República, en su Dictamen N° 17.802/2019, señaló expresamente:

“*La petición de renuncia constituye el ejercicio de una atribución privativa de la autoridad, que puede incluso efectuarse verbalmente, sin exigencia de formalidades específicas, atendido que la ley no establece requisitos respecto de la forma en que se debe instar al funcionario a hacer dejación de su cargo.*”

**El tribunal desconoce esta doctrina y exige requisitos inexistentes, configurando una interpretación errónea del artículo 148 y vulnerando el principio de legalidad.**

**D. Falsa aplicación del artículo 485 del Código del Trabajo (*Extensión indebida del procedimiento de***



**tutela laboral a relaciones estatutarias especiales).**

El artículo 485 establece que: “*El procedimiento de tutela laboral protegerá los derechos fundamentales que afecten al trabajador con ocasión de la relación laboral. Esta regulación será aplicable a los funcionarios públicos en la medida que su relación sea de carácter laboral y no se rijan por estatutos especiales.*”

El tribunal, sin embargo, sostuvo que las garantías del artículo 485 “*amparan a cualquier funcionario público, siendo irrelevante el cargo que ocupe o la forma en que se haya designado al mismo*”, aplicando así el procedimiento de tutela a un funcionario sujeto a la Ley N° 19.882.

Tal razonamiento constituye una falsa aplicación del artículo 485, pues la propia norma excluye expresamente a los funcionarios regidos por estatutos especiales. La aplicación de la tutela laboral a un cargo ADP distorsiona el ámbito del procedimiento y traslada reglas propias del despido laboral a un acto administrativo regido por derecho público, lo que contraviene el principio de especialidad normativa. **La errónea aplicación del artículo 485 es determinante en lo resolutivo del fallo, porque la condena se funda exclusivamente en la tutela laboral improcedente, generando la infracción sustancial prevista en el artículo 477 del Código del Trabajo.**

#### **E. Conclusión de la infracción**

El tribunal de primera instancia, al acoger la acción de tutela, prescindió del marco jurídico aplicable y dictó sentencia con infracción sustancial de ley, extendiendo el procedimiento laboral a una relación de derecho público y desnaturalizando la potestad discrecional de la autoridad. De haberse aplicado correctamente los artículos 6º y 7º de la Constitución, 39 y 58 de la Ley N° 19.882, 148 del Estatuto Administrativo, y 485 del Código del Trabajo, el tribunal habría debido rechazar íntegramente la demanda, reconociendo la legalidad de la petición de renuncia fundada en pérdida de confianza. En consecuencia, la infracción de ley ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, cumpliéndose la causal del artículo 477 inciso primero parte final del Código del Trabajo.

Por tanto, corresponde que la Ilustrísima Corte de Apelaciones acoja esta causal de nulidad, invalide la sentencia recurrida y dicte sentencia de reemplazo que rechace la demanda en todas sus partes, declarando ajustada a derecho la petición de renuncia por pérdida de confianza efectuada conforme a la Ley N°19.882.

#### **3. FORMALIDADES DEL RECURSO.**

Teniendo presente lo preceptuado en el artículo 479 del Código del Trabajo esta parte por la presente ha dado cumplimiento a los requisitos y formalidades allí exigidas

#### **4. PREPARACIÓN DEL RECURSO.**

Conforme lo ordena lo dispuesto en el artículo 478 del Código del Trabajo, atendida la causal por la cual se recurre y que tales vicios fueron cometidos en la sentencia misma no es necesario preparación del recurso.

#### **5. FUNDAMENTOS DE DERECHO.**

Tal como se ha dicho el presente recurso de nulidad se fundamenta en el derecho, en el artículo 477 inciso



primero, parte final, además de las normas relacionadas que fueron expuestas detalladamente en los párrafos precedentes.

#### **6. PETICIONES CONCRETAS.**

Habiéndose acreditado los vicios de nulidad, en la causal denunciada, y como se configura, es que solicito se anule la sentencia recurrida respecto de la acción de vulneración de derechos fundamentales en todas sus partes y, se dicte sentencia de reemplazo conforme a derecho, declarando que, la desvinculación del ex director regional, don Mario Jeldres, fue ajustada a derecho, conforme lo prescribe la normativa administrativa ya esgrimida , declarando, por tanto que, con ocasión del despido no se vulneraron los derechos fundamentales del denunciante, no solo de no discriminación, integridad física y psíquica, y honra.

#### **POR TANTO,**

**PIDO A S.S.,** tener por interpuesto recurso de nulidad en contra de la sentencia definitiva de la presente causa, dictada con fecha 29 de octubre de 2025 y notificada a esta parte con fecha 30 de octubre de 2025, acogerlo a tramitación y ordenar que se eleven los autos a la Ilustrísima Corte de Santiago, dentro del plazo legal, a fin de que el Tribunal *ad quem*, conociendo del recurso, lo acoja y consecuencialmente, invalide el fallo recurrido y dicte la sentencia de reemplazo correspondiente, de acuerdo a la causal interpuesta, conforme lo expuesto en esta presentación. Lo anterior, sin perjuicio de la facultad conferida a la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Iquique, por el inciso final del artículo 479 del mismo cuerpo legal, con expresa condenación en costas.